



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CERON GUEVARA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2022-00242-00

I. LA ACCIÓN

1. Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS CERON GUEVARA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales, principalmente el derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

2. Solicita el accionante se tutelén sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene resolver la petitoria elevada, respondiendo las preguntas allí efectuadas.
3. Así mismo, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, la falta de atención a la petición realizada y el incumplimiento de los términos señalados para resolver, solicita la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investiguen e impongan las sanciones respectivas.

Fundamentos Fácticos.

4. En este acápite, la parte accionante manifiesta que el 8 de junio de 2022 a través del correo electrónico servicioalciudadno@mintransporte.gov.co elevó ante el Ministerio de Transporte – Oficina Jurídica y Dirección de Tránsito, derecho de petición con el fin de obtener respuestas sobre vacíos relacionados con la expedición de la Ley N° 001349 del 12 de mayo de 2017. Transcurridos 17 días sin obtener respuesta, el 25 de junio de 2022 remitió en físico la aludida solicitud por intermedio de la empresa Interrapidísimo la cual fue recibida de manera satisfactoria según constancia emitida por la empresa, sin embargo, no se allegó pronunciamiento alguno.
5. Señala que ante la omisión de contestación, el día 22 de julio de 2022 envió un requerimiento al correo servicioalciudadno@mintransporte.gov.co solicitando se indicara el número de radicado y el estado de su petición, atendiendo a que el término para responder se encontraba vencido.
6. Precisa que, al 30 de agosto de 2022, transcurrieron 82 días y no se había emitido respuesta a su derecho de petición, cuando la norma prevé 30 días al tratarse de consultas, razón por la que considera se trasgreden las garantías invocadas.

III. TRAMITE PROCESAL

7. La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 31 de agosto de 2022 y correspondió por reparto a este Despacho judicial según consta en el acta de reparto No. 3891896. (Fl 10 archivo 002).

8. Mediante auto del 31 de agosto de 2022 se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia (fl. 14 a 15 archivo 005), providencia que fue notificada el mismo día según constancias electrónicas del correo institucional (fl. 16 a 23 archivo 006) y enviada por segunda vez al Ente Ministerial accionado el día 02 de septiembre de 2022 (folio 24 y 25 archivo 007).

Contestación.

MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

9. Esta entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones bajo el fundamento de ausencia de violación de derechos fundamentales por configurarse la teoría del hecho superado, en razón a que a través del grupo de regulación, se emitió respuesta de fondo a los radicados 20223031108212 y 20223031396582 con el oficio MT No 20221131018081 del 2 de septiembre de 2022.

10. Precisa que una respuesta de fondo no siempre es favorable a las pretensiones del solicitante, debe cumplir con los requisitos de ser oportuna y resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, aunado a que debe ponerse en conocimiento del peticionario. Por tal motivo, el Ente Ministerial considera que en el particular se respondió de fondo la petición cuyo amparo se invoca y no existe vulneración al derecho de petición.

11. Considera que ante la ausencia de trasgresión a derechos fundamentales la acción de tutela es improcedente y hace referencia al artículo 86 Constitucional, así como a la Sentencia T - 406 de 2005.

12. Con relación a la notificación de la respuesta emitida mediante radicado MT No 20221131018081 del 2 de septiembre de 2022, señala que la misma se surtió observando las reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 56 del C.P.A.C.A. Afirma acreditar con el pantallazo de envío, que la contestación se remitió al correo electrónico juceron2006@hotmail.com, reiterando que la vulneración a los derechos fundamentales del actor ha desaparecido, se configura el hecho superado y se carece de objeto para proferir fallo de tutela.

MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ

13. Indica entre otros aspectos frente a lo solicitado por el accionante que, según instructivo de la Secretaria General del Ministerio de Transporte, los requerimientos, peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de la ciudadanía, se continua recibiendo y tramitando por el canal virtual establecido por el Ministerio de Transporte; la atención será presencial, de manera excepcional, cuando las solicitudes no se puedan resolver por el canal aludido, ello conforme al Decreto 491 de 2020 y al memorando 0203000061403 del

18 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaría General del Ministerio de Transporte mediante

14. Explicó que verificado el aplicativo se pudo establecer lo siguiente:

- El escrito enviado al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, el día 8 de junio de 2022, fue radicado bajo el número 20223031108212 de la misma fecha, asignado al grupo de regulación del Ministerio de Transporte,
- El escrito enviado al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, el día 22 de julio de 2022, fue radicado bajo el número 20223031396582 de la misma fecha, asignado al grupo de regulación del Ministerio de Transporte
- Con oficio 20221131018081 del 2 de septiembre de 2022, se da respuesta a los radicados 20223031108212 y 20223031396582, copia del cual anexo para su conocimiento. (folio 97 archivo 011).

15. Solicita se declare que el Ente Ministerial dio respuesta y tramite a lo solicitado por el accionante, atendiendo al oficio 20221131018081 del 2 de septiembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

16. En caso afirmativo se deberá verificar si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, como consecuencia de la presunta omisión en emitir respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante los días de junio de 2022 y 25 de junio y 22 de julio del mismo año relacionadas con la expedición de la Resolución No. 01349 de 2017¹.

Naturaleza de la acción:

17. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

18. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad², gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹Por la cual se reglamentan las condiciones de habilitación para los centros de apoyo logístico de evaluación (CALE) y las condiciones, características de seguridad y el rango de precios del examen teórico y práctico para la obtención de la licencia de conducción en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

19. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier respuesta al peticionario satisface el derecho de petición.

20. Ahora bien, los arts. 13 y 14 del C.P.A.C.A modificados por la Ley 1755 de 2015, señalan:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

21. En cuanto a la fecha de radicación de peticiones el art. 15 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 1755 de 2015 prevé:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Premisas jurisprudenciales:

- Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”³ (Subrayado fuera de texto)

- Características respuesta a una petición

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derecho constitucional, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es*

³ H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁴

El caso concreto:

22. La accionante, instaura acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, en tanto que, no han recibido respuesta a los derechos de petición radicados los días 08 y 25 de junio de 2022 ante el Ministerio de Transporte vía electrónica al correo servicioalciudadno@mintransporte.gov.co y a través de la empresa de correo Interrapidísimo, respectivamente.

23. Con base en lo anterior, se abordará el análisis correspondiente frente a los derechos de petición presentados ante el Ministerio de Transporte.

24. Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte accionante en cuanto a la vulneración alegada, consideradas las alegaciones de las partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

25. El accionante presentó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, mediante correo electrónico del 08 de junio de 2022⁵ y a través de correo certificado⁶ el 25 de junio de 2022, este último recibido el 28 de junio de 2022⁷; donde solicita información a efectos de aclarar algunas inquietudes que tiene frente a la vigencia de la Resolución No. 001349 de 12 de mayo de 2017 y eleva doce interrogantes.

26. Por su parte el Ministerio de Transporte por intermedio del grupo de regulación, emitió respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado 20221131018081⁸ de fecha 2 de septiembre de 2022, el cual según certificado de comunicación electrónica allegado⁹ fue remitido y entregado el 5 de septiembre hogaño al correo electrónico juceron2006@hotmail.com, cuenta que de paso vale referir corresponde a la indicada por el accionante en su escrito para recibir comunicaciones¹⁰ en el presente amparo de tutela.

27. Al confrontar la solicitud contenida en el derecho de petición y la respuesta brindada por la entidad accionada frente a cada interrogante planteado, se observa lo siguiente:

Derecho de petición (folios 7 a 9 archivo 01)	Respuesta derecho de petición (Folios 49 a 55 archivo 009)
1. <i>¿Se sirva informarme a partir de qué fecha entra a regir la mencionada Resolución, es decir desde cuando se tiene proyectado por el Ministerio de Transporte, dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1349 de 12 de mayo de 2017, en su defecto si ya entró en vigencia, desde cuándo se va a exigir a los ciudadanos acudir al Centro de Apoyo Logístico de Evaluación, a presentar las pruebas acá descritas y obtener su licencia de</i>	Rta a pregunta 1: <i>Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, esta cartera ministerial ya se encuentra trabajando en una nueva reglamentación la cual está recogiendo algunos apartes de lo establecido en la Resolución 1349 de 2017, sin embargo, también se plantea con ella un nuevo esquema para la realización de la prueba técnica y teórica, como quiera que se está apuntando a que dentro de la prueba se</i>

⁴ Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁵ Folio 05 archivo 01

⁶ Folio 06 archivo 01

⁷ Resultado de consulta realizado por el despacho con el número de guía aportado, en el portal <https://colombiarastreo.com/track-results/interrapidisimo?search=700078204754>

⁸ Folios 49 a 55 archivo 009 y 70 a 76 archivo 10

⁹ Folio 77 archivo 010

¹⁰ Folio 09 archivo 001

<p>conducción?</p> <p>2. <i>¿Se sirva informarme si en la actualidad ha sido habilitada alguna empresa o persona jurídica en las ciudades de Duitama, Sogamoso, Tunja y Villavicencio respectivamente, para la operación y funcionamiento de un CALE?</i></p> <p>3. <i>¿En caso negativo a la pregunta anterior, se sirva informar si en la actualidad existen solicitudes de habilitación radicadas o en estudio para el montaje y funcionamiento de un Centro de Apoyo Logístico de Evaluación y ante que Dependencia del Ministerio se debe efectuar el respectivo trámite?</i></p> <p>4. <i>¿Con relación al literal b. del numeral 3 de la Resolución 1349, solicito se me aclare si son dos predios los requeridos, uno de 500 metros para la práctica de los exámenes y otro de mil metros para realizar examen teórico? Así mismo se indique si los predios pueden estar en lugares diferentes para su funcionamiento o si se puede tener una sola sede con recepción, área de administración sala de pruebas y demás, donde se puedan practicar las dos pruebas a que refiere la norma, es decir donde funcionen igualmente el centro de pruebas teórico y el examen práctico.</i></p>	<p><i>pueda hacer uso de tecnología a fin de garantizar la transparencia y objetividad en la realización del examen teórico y práctico y su respectiva evaluación por competencias. En este sentido, no se tiene fecha cierta para la expedición de la nueva reglamentación ya que, durante el proceso de expedición, se debe contemplar la emisión de conceptos suscritos por otras entidades como el Departamento Administrativo de la Función Pública como la Superintendencia de Industria y Turismo. Ahora bien dentro del proyecto de resolución ya se está estableciendo el periodo de entrada y exigencia del examen teórico y práctico.</i></p> <p>Rta a pregunta 2: <i>A la fecha no se encuentra ninguna empresa o persona jurídica registrada ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, sin embargo tenga en cuenta que conforme a lo determinado en el artículo 7 de la Ley 2251 de 2022, son las Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, quienes deberán realizar la prueba teórica y práctica de conducción y solo cuando estas no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, podrán prestar este servicio se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal c, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</i></p> <p>Rta a pregunta 3: <i>Teniendo en cuenta la respuesta dada a la pregunta 2 a la fecha no se han realizado solicitudes de registro por parte de ninguna Institución de Educación Superior de Naturaleza Pública, como quiera que se encuentran a espera de la reglamentación que para este fin expida el Ministerio de Transporte, la cual se encuentra en proceso de expedición.</i></p> <p>Rta a pregunta 4: <i>Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral b del artículo 3 de la Resolución 1349 de 2017, compilada en el artículo 3.7.1.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022, se requiere de un predio de 1500 metros en el cual se haga la determinación de 500 metros para zonas de recepción, administración, sala de pruebas con cubículos individuales suficientemente dotados con los sistemas de cómputo requeridos para realizar el examen teórico; y mil metros para la disposición zonas de recepción, espera, servicios sanitarios y maniobras en circuito</i></p>
---	---

<p>5. <i>¿Cuáles son las competencias académicas exigidas al personal, encargado de efectuar las pruebas, según lo previsto en el literal d. del artículo 3?</i></p> <p>6. <i>¿Se sirva indicarme a que se refiere el número de estaciones de evaluación de examen teórico que atenderá, que señala el literal e. del artículo 3? Me refiero si el número de estaciones es el número de salones o cubículos individuales, o se refiere a diferentes predios o diferentes sedes.</i></p> <p>7. <i>¿Se sirva indicar si los 500 salarios mínimos exigidos como capital deben estar representados en dinero real consignado en un banco, o pueden estar representados en los vehículos y otros bienes, o que se refiere el termino: ¿Capital de trabajo?</i></p>	<p><i>cerrado para examen práctico. En cuanto a los predios, es importante enfatizar que cuando la norma hace la diferenciación, establece la posibilidad de que se puedan aportar dos predios, los cuales pueden estar en lugares diferentes para su funcionamiento, sin embargo, cada uno debe tener las áreas descritas en el numeral.</i></p> <p>Rta a pregunta 5: <i>Conforme a lo determinado en el artículo 18 de la Resolución 1349 de 2017, compilado en el artículo 3.7.3.2.4 de la Resolución 20223040045295 de 2022, la Agencia Nacional de seguridad Vial debe establecer para la respectiva adopción por parte del Ministerio de Transporte, entre otras cosas, los requisitos que debe acreditar los examinadores de la prueba práctica. Ahora bien y tal como se mencionó con antelación, en la actualidad el Ministerio de Transporte se encuentra trabajando junto con la Agencia Nacional de seguridad Vial, en la definición de los procesos de metodología de evolución, proyecto de acto administrativo que se encuentra en proceso de expedición, en el cual se podrán encontrar elementos concretos sobre las competencias académicas de los examinadores.</i></p> <p>Rta a pregunta 6: <i>Conforme a lo determinado en el artículo 18 de la Resolución 1349 de 2017, compilado en el artículo 3.7.3.2.4 de la Resolución 20223040045295 de 2022, la Agencia Nacional de seguridad Vial debe establecer para la respectiva adopción por parte del Ministerio de Transporte, entre otras cosas, los criterios de evaluación que permitan calificar el examen práctico de conducción. Ahora bien y tal como se mencionó con antelación, en la actualidad el Ministerio de Transporte se encuentra trabajando junto con la Agencia Nacional de seguridad Vial, en la definición de los procesos de metodología de evolución, proyecto de acto administrativo que se encuentra en proceso de expedición, en el cual se podrán encontrar elementos concretos sobre número de estaciones de evaluación, mediciones y componentes de cada estación.</i></p> <p>Rta a pregunta 7: <i>Conforme a lo indicado en el inciso i) del artículo 3 de la Resolución 1349 de 2017, compilado en el artículo 3.7.1.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022, se tiene como requisito mínimo para habilitarse como CALE, el acreditar un capital de trabajo superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otros</i></p>
---	--

<p>8. ¿Indicar si el patrimonio neto superior a 2000 millones debe acreditarse exclusivamente para el CALE, o en su defecto el patrimonio puede estar representado en otros bienes o propiedades de la empresa o persona jurídica, como maquinaria, propiedades etc., que hagan parte de su patrimonio o haber social?.</p> <p>9. ¿Se indique cuanto tiempo demora aproximadamente el proceso de habilitación ante el Ministerio de Transporte, una vez radicados todos los documentos y a partir de qué momento puede entrar en operación y funcionamiento el Centro de Apoyo? ¿Así mismo se indique si el centro de apoyo puede entrar a operar sin haber obtenido el certificado expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia?</p> <p>10. Me permito solicitar se indique, que sucede en el evento que, para el caso de Boyacá, solamente se habilite el CALE en la ciudad de Duitama o solo exista un solo CALE en todo el Departamento de Boyacá. ¿Deberá venir obligatoriamente a dicho centro todas las personas de otras ciudades que requieran expedir por primera vez o recategorizar la licencia de conducción?</p> <p>II. De otra parte y con relación a la normatividad</p>	<p>requisitos financieros. En lo relacionado a capital de trabajo se debe indicar que son aquellos recursos disponibles de forma inmediata o a corto plazo que requiere la empresa para poder operar. En este sentido el capital de trabajo es lo que comúnmente conocemos como activo corriente, efectivo, inversiones a corto plazo, cartera e inventarios.</p> <p>Rta a pregunta 8: Conforme a lo indicado en el inciso i) del artículo 3 de la Resolución 1349 de 2017, compilado en el artículo 3.7.1.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022, se tiene como requisito mínimo para habilitarse como CALE, el acreditar un patrimonio neto superior a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otros requisitos financieros. En lo relacionado al patrimonio neto se debe indicar que son todos aquellos elementos que constituyen la financiación propia de la empresa, formado por las aportaciones de capital de los socios y las reservas o beneficios generados y no distribuidos por la compañía.</p> <p>Rta a pregunta 9: Teniendo en cuenta que dentro del proyecto de resolución no se establece término específico para el trámite de habilitación de los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación – CALE, se debe dar remisión a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Rta a pregunta 10: En virtud de lo establecido en el artículo 8 de la de la Resolución 1349 de 2017, compilado en el artículo 3.7.3.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022, “La licencia de conducción solamente se podrá solicitar por primera vez o recategorizar con certificado de aprobación del examen teórico y práctico, expedidos por los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación (CALE) que se encuentren debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte y tengan su domicilio en el departamento donde se realice el trámite y haya sido expedido el certificado de aptitud en conducción”. Conforme a lo anterior desde el momento en que se habilite un CALE en el departamento, ya es exigible el examen teórico y práctico para solicitar por primera vez o recategorizar la licencia de conducción; es así que el ciudadano deberá acercarse al domicilio del Centro de Apoyo Logístico habilitado dentro del departamento</p>
--	---

<p><i>exigida para la Habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística- CEA, me permito solicitar:</i></p> <p>1. <i>se sirva indicarme cuál es la normativa existente para su habilitación y operación se indique igualmente cuáles son los requisitos para su habilitación y autorización, cuál es el capital exigido para su creación y funcionamiento, cuntos vehículos mínimos se deben tener para su operación, si es requisito tener pistas de practica propias y cuáles son los requisitos académicos exigidos para sus instructores.</i></p> <p>2. <i>¿Por último se indique que tiempo se toma el Ministerio de Transporte para su habilitación y autorización para entrar a funcionar y operar, una vez radicados en su entidad todos los documentos y requisitos exigidos?</i></p>	<p>Rta a pregunta 1: <i>En cuanto a la reglamentación vigente para el registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT de los Centros de Enseñanza Automovilística, es pertinente indicarle que a través de la Resolución 20203040011355 de 2020 el Ministerio de Transporte reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito indicando en el título II capítulo I lo pertinente a los Centros de Enseñanza Automovilística, reglamentación que es compilada en el capítulo 2 sección 1 de la Resolución 20223040045295 de 2022.</i></p> <p>Rta a pregunta 2: <i>Teniendo en cuenta que conforme a lo determinado en la reglamentación citada en la respuesta No. 1, ahora las entidades interesadas en convertirse en Organismos de Apoyo al Tránsito deben someterse al correspondiente registro ante el Sistema de Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, se cuentan con tiempos más cortos de respuesta, ya que la plataforma permite realizar el procedimiento desde cualquier computador con acceso a internet, sin embargo y teniendo en cuenta que aún no se cuenta con algunas interoperabilidades con otras entidades como el Ministerio de Educación, el registro debe someterse a algunas validaciones manuales por parte de la Subdirección de Tránsito, la cual cuenta con 15 días hábiles contados a partir del cargue total de la información al RUNT para emitir la correspondiente respuesta.</i></p>
---	--

28. Con lo antes descrito se tiene que la solicitud elevada por el actor tal y como él afirma comprende una consulta, porque esta “*Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones*”¹¹, razón por la que la misma debió ser resuelta dentro de los 30 días siguientes a su recepción, por ello, sin lugar a dudas el Ministerio de Transporte vulneró el derecho de petición del accionante, toda vez que transcurrieron más de 30 días desde el recibido de la solicitud tanto por medio electrónico como físico, sin obtener pronunciamiento del organismo accionado, atentando los términos del artículo 23 Constitucional, así como los establecidos por la Ley 1755 de 2015, aunado a que NO se observa dentro del plenario que se haya solicitado y comunicado la ampliación del término establecido en el parágrafo del artículo 14¹² de la aludida Ley, pues no sobra recordar que para la fecha de presentación de la solicitud (08 y 25 de junio de 2022) el Decreto

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T -230 de 2020

¹² “Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Legislativo 491 de 2020 que amplió los términos para responder peticiones, no se encontraba vigente¹³.

29. Sin embargo, también se advierte que en virtud del traslado que se dio por el presente trámite de tutela, el Ente Ministerial accionado emitió respuesta a la petición elevada por el actor, lo cual acreditó con el radicado 20221131018081¹⁴ de fecha 2 de septiembre de 2022, contestación que se puso en conocimiento del peticionario de manera efectiva según la certificación aportada¹⁵ como se indicó en líneas anteriores.

30. Así las cosas, y como quiera que el derecho de petición objeto de reclamo fue resuelto, se declarará el hecho superado entendido como¹⁶, la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, de suerte que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional “se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor”¹⁷.

31. Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide un pronunciamiento de fondo sobre la violación de derechos fundamentales. En efecto dijo esa Alta Corporación¹⁸:

*“En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que **autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso: (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita”** (Resaltado fuera de texto).*

32. En ese sentido en todo caso se ordenará prevenir al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en lo sucesivo no reincidan en las conductas omisivas que dieron lugar a que se vulnerará el derecho fundamental de petición de señor JUAN CARLOS CERON GUEVARA

33. Finalmente, con relación a la pretensión de la compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado no accederá a la misma al considerar en primer lugar que ello no constituye la finalidad de amparo de la acción de tutela, pues no es la herramienta consagrada para tal fin; por otro lado, si bien la autoridad judicial tiene la facultad de compulsar copias para investigar presuntas faltas penales, previo a ello se deben verificar los factores objetivo y subjetivo que exige el Decreto 2591 de 1991 ante el incumplimiento pero del fallo de tutela, asunto que evidente no aplica para el subexamine o por lo menos aun no ha tenido ocurrencia.

¹³ Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020”

¹⁴ Folios 49 a 55 archivo 009 y 70 a 76 archivo 10

¹⁵ Folio77 archivo 010

¹⁶ Corte Constitucional sentencias T-822 de 2010; T-693A de 2011; T-162, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional sentencia SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁸ Sentencia T-395-2014

34. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión de ordenar al MINISTERIO DE TRANSPORTE dar respuesta de fondo a la petición elevada los días 08 y 25 de junio de 2022 por el señor JUAN CARLOS CERON GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PREVENIR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en lo sucesivo no reincidan en las conductas omisivas que dieron lugar a que se vulnerará el derecho fundamental de petición de señor JUAN CARLOS CERON GUEVARA

TERCERO. NEGAR la solicitud de compulsión de copias atendiendo a lo señalado en esta decisión.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría esta providencia a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

QUINTO. En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente -SAMAI-)
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ